



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce de junio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00304-00

Se decide la acción de tutela instaurada por ARISTIDES PAYAN PERLAZA contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición, manifestó que presentó derechos de petición el pasado 20-04-23 a las entidades accionadas en las cuales solicita se conceda un subsidio de vivienda gratuita, asimismo que se le informe una fecha cierta para la entrega de dicho auxilio, o en su defecto se le informe si falta alguna documentación.

Plantea que se encuentra en estado de vulnerabilidad por conflicto armado, que es un adulto mayor y a la fecha cumple con los requisitos para que se le otorgue el beneficio.

Fue admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 02-06-23, ordenándose a las entidades accionadas rindieran el correspondiente informe.

1.- La accionada DPS, en su informe¹ manifiesta que conforme a sus competencias acorde a las disposiciones de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015, depende de la selección de hogares beneficiarios que se realiza una vez se encuentre postulado ante FONVIVIENDA, además explica que solo tiene competencia para la identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios mediante sorteo del subsidio familiar de vivienda en especie – SFVE, pero que se requiere la existencia de un proyecto de vivienda que es informado por Fonvivienda.

¹ Consecutivo 006 y 007

En su informe indica el procedimiento que se realiza para la entrega y priorización de los potenciales beneficiarios para la adecuada apropiación y entrega de recursos de la nación.

Con todo indica que el derecho de petición que se le dio el radicado No. E-2023-2203-128554 del 20-04-23 elevado por el accionante, fue resuelto con el comunicado S-2023-3000-372077 de fecha 04-05-23, y comunicado a la dirección electrónica indicada en el escrito petitorio, y en igual medida dio traslado a la entidad Fonvivienda y Secretaria del Hábitat para lo de su cargo.

2.- La accionada FONVIVIENDA efectúa un recuento de su competencia acorde al decreto 1077 de 2015, informa los programas que oferta la entidad, asimismo comunica que el hogar del accionante se encuentra en el estatus de calificado no obstante su puntaje esta por debajo del asignado en Bogotá, también indica que el hogar del accionante deberá postularse a otra convocatoria ya que para esta vigencia no es posible, y que deberá cumplir con los requisitos legales vigentes.

Junto a su contestación se adosó copia de la respuesta al derecho de petición con radicado No.2023EE0050347, donde se le explica que cada hogar debe cumplir con las condiciones preestablecidas, que no se le puede asignar subsidios a quien no se ha postulado, por lo que consultado el numero de identificación del accionantes, el mismo no se encuentra en los listados de potenciales beneficiarios y por tanto no esta habilitado para postularse el programa de vivienda gratuita en las fases I y II, y asimismo se dio respuesta a los 7 ítems planteados por el petente, como se evidencia en los folios 9 a 22 del consecutivo 008, remitido al correo electrónico referido por el accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos

que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto,

la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

2.Derecho a la vivienda digna.

Al respecto, en Sentencia T-141 de 2012, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

"3. La vivienda digna como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela –Reiteración de Jurisprudencia–.

La vivienda digna se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 51 superior, el cual prescribe lo siguiente: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna".

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la vivienda digna se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a una vivienda digna².

² (i) Apartado III del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial *"En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

*e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...] iii) **El derecho a la vivienda** [...]"(Negrillas fuera del texto); (ii) literal H de párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: "[...] 2.Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la **vivienda**, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones [...]"(Negrillas fuera del texto); (iii) artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "[...]3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y **la vivienda**. [...]"(Negrillas fuera del texto); (iv) artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social: "[...]La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de **viviendas** y servicios comunales satisfactorios[...]"(Negrillas fuera del texto); (v) el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos: "[...] La vivienda adecuada y los servicios son un derecho humano básico que impone la obligación a los gobiernos para asegurar su cumplimiento por todas las personas, comenzando por la asistencia directa a los menos favorecidos a través de programas guiados de la autoayuda y la acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por eliminar todos los impedimentos que obstaculicen los logros de estos objetivos. o de especial importancia es la eliminación de la segregación social y racial, entre otras cosas, a través de la creación de comunidades mejor equilibradas, que se combinen distintos grupos sociales, ocupación, vivienda y servicios [...]"(vi) el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo *"Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas,**

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, prescribe:

*"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, **la vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad." (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". (Negrillas fuera del texto)*

(...)

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

Tal constatación ha conducido a que, en pronunciamientos recientes, la Corte en sus distintas Salas de Revisión haya

*la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a los servicios básicos recursos, la educación, los servicios de salud, la alimentación, **la vivienda**, el empleo y la re distribución del ingreso [...]"(Negrillas fuera del texto);y (vii) Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores. Nota al pie original.*

replanteado la consideración que dio origen a la línea jurisprudencial que viene de comentarse, y, en consecuencia, admita el carácter fundamental de aquellas garantías catalogadas como sociales, económicas y culturales.

(...)

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional³ y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

"[E]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de 'vivienda

³ Corte Constitucional, Sentencias T-308 de 1993, T-1165 de 2001, C-572 de 2002. Nota al pie original.

adecuada’...significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”⁴

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado en el ámbito internacional.

(...)

Lo anterior, no implica sin embargo perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna; (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales, reglamentarios o jurisprudenciales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T 859 de 2003, que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho.”

3.Los subsidios de vivienda familiar en la doctrina constitucional⁵

⁴ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

⁵ Sentencia T-140 de 2015

“Los subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos. En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los fines de los subsidios familiares, estima la Sala que por ser pedagógico e ilustrativo en lo que corresponde a los asuntos acumulados, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.”

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones

dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51”, y que “es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene”⁶.

4. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁷, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada⁸. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁹.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *“sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela¹⁰, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen

⁶ Sentencia T-140 de 2015

⁷ Sentencia T-612 de 2009

⁸ Sentencia T-096 de 2006.

⁹ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia T-612 de 2009.

o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

5. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se vulneran los derechos fundamentales de petición conexo a la vivienda, por parte del Fonvivienda y el DPS, por no dar una respuesta de fondo y concreta a lo peticionado?

6. Caso concreto.

Pretende el accionante Arístides Paya Perlaza la protección de sus derechos fundamentales derechos de petición en conexidad con el derecho de vivienda, y por tanto se ordene a Fonvivienda y DPS proceda a la asignación del subsidio que corresponda y/o se le indique si falta algún documento para la obtención de un auxilio de vivienda.

Ahora, ha de decirse que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades¹¹.

En este orden de ideas y para el presente asunto, el accionante instauró la tutela para obtener respuesta sobre el beneficio de vivienda gratuita. Así pues, revisada las documentales allegadas por el actor y las contestaciones del DPS y Fonvivienda, se puede concluir que se debe agotar un procedimiento previo para la adjudicación del beneficio de vivienda gratuita, que se debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, asimismo que se debe sujetar al presupuesto de la nación y a la existencia de proyectos de viviendas disponibles.

En este sentido, en los folios 9 a 12 se observa la respuesta, dada por la accionada DPS, con el comunicado S-2023-3000-372077, donde se indica que para dar continuación al trámite se requiere la

¹¹ Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

información de Fonvivienda sobre postulación del hogar, se informó que revisada las databases se identificó el hogar del accionante como potencial beneficiario de 3 proyectos de vivienda y su orden de priorización, le informó al accionante que no equivale a la asignación del beneficio, por lo que remitió el correspondiente el listado a Fonvivienda; también informo que se agotaron las soluciones de vivienda en Bogotá y que no está en sus competencias iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios; se le indico al petente que el subsidio familiar de vivienda en especie -SFVE no utiliza el mecanismo de inscripción sino que identifica a las personas previamente registradas en las datases; respecto a la asignación de vivienda en el programa II Fase y se infirme sobre la inclusión en dicha fase, a lo que se le informa que debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa situación que no se presenta con el accionante pese a que este caracterizado como persona desplazada.

En este orden de ideas, observa el Despacho que las accionadas se pronuncian de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se acredito por parte de las entidades accionadas la remisión de la respuesta, donde se atiende lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor como ocurre en el presente caso.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **ARISTIDES PAYAN PERLAZA** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias del caso tanto en el expediente tutelar como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI del despacho.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd0b7ab60f294e2e5f9188186f0f7438cb074b31ba9019d3a692385559d685e**
Documento generado en 14/06/2023 12:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>